

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADA:** DEYANIRA ORTIZ y ORLANDO BELTRÁN  
**RADICACIÓN:** 41001-22-14-000-2023-00239-00  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el impedimento manifestado por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en proveído de 23 de junio de 2023, al interior del proceso verbal de acción reivindicatoria de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de DEYANIRA ORTIZ y ORLANDO BELTRÁN.

**2. ANTECEDENTES**

El titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en decisión del 23 de junio de 2023, se declaró impedido conforme la causal del numeral 9 del art. 141 del C.G.P.; esto es, enemistad grave con el apoderado de las demandados Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, al interior del proceso verbal de acción reivindicatoria con radicado 41001-31-03-003-2021-00128-00, razón por la que remitió las diligencias a su homólogo, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00*

Recibido el expediente por el aludido despacho, en providencia de 11 de septiembre de 2023 decidió no aceptar el impedimento formulado por su congénere, al considerar que no se había demostrado fehacientemente el grado de enemistad con el abogado de la parte convocada, que impida al juzgador de impartir justicia de manera imparcial.

Apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO se vinculó al proceso desde el 16 de septiembre de 2021, data desde la que funge como apoderado de los accionados, momento desde el cual el funcionario debió invocar la causal y no posteriormente, como lo hizo.

### **3. CONSIDERACIONES**

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre el impedimento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

*“El impedimento es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.*

*La declaratoria de impedimento que procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad del*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00

*órgano judicial; así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que supuestamente comprometa su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y debidamente demostrada”<sup>1</sup>.*

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de impedimento o recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Frente dicha causal, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha expuesto lo siguiente:

*“...(i)/a amistad o enemistad que ha de verificarse en ánimo del servidor público, debe ser del grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidirla de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP27229-2015. 10 dic. 2015. Rad. 47214 y STP4771-2007, 4 abr.2017, rad 91276)”*.

Ahora sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó: *“a pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y a la enemistad, el art 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestren en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación en este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare e impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 13 de enero de 2010. Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00

caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable...”

(...)

En cuanto a la enemista grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundados en hechos realmente trascendentes, que permiten suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias”<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, específicamente frente a la enemistar ha indicado:

“...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupre, Bogotá D.C., 2016., pág., 278 y 279.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00*

En el caso bajo estudio, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) declaró su impedimento con sustento en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., esto es, enemistad grave con el abogado de los demandados Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO; y, aunque en el trámite invocado el funcionario no arrió acreditación alguna de la misma, en escrito allegado a esta Corporación el profesional del derecho aportó como prueba, decisiones de otros procesos en los que efectivamente el despacho homólogo la ha aceptado, razón por la que argumentó:

*“(…) de manera comedida acudo ante ese Honorable Tribunal Superior para solicitarle a ese órgano colegiado que resuelva el conflicto de competencia a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, petición que hago motivado por el hecho de que el mencionado operador judicial no tuvo en cuenta que la causal invocada por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, la de enemistad con el suscrito apoderado, causal que es subjetiva y así lo admitió en más de tres autos en donde se aceptó el mismo impedimento del funcionario y se aceptó el mismo, por ello, en el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se propuso conflicto negativo de competencia y se ordenó remitir el presente proceso al Tribunal, a pesar de que ese despacho judicial ya había aceptado dos o tres proceso en donde se ha esgrimido la misma causal de impedimento por parte del JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en procesos que el suscrito abogado litigante llevaba en dicho despacho judicial, siendo la causal de impedimento la enemistad grave con el suscrito apoderado, la cual la ha hecho pública y ha sido aceptada por el suscrito (…)*” (El destacado es nuestro)

Por su parte, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en otras providencias en las que ha aceptado el mismo impedimento aquí propuesto, ha sostenido:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00*

*“Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto”<sup>4</sup>.*

De lo dicho por el letrado y lo expresado por el funcionario judicial en su manifestación de impedimento, esta Magistratura advierte que se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, además de existir diferencia, o antipatía por parte del juez para con el abogado, su aceptación de enemistad por parte del profesional del derecho, efectivamente pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez; pues dicha circunstancia analizada en contexto, no ha sido aislada ni unilateral, sino que ha producido efectos en todos los procesos en los que actúa el referido apoderado, lo que genera la potencialidad suficiente para hacer que el juzgador pierda el cauce y la imparcialidad para orientar el juicio, así como decidir, eventualmente, sobre los medios de defensa planteados.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el impedimento manifestado por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), para conocer de este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>4</sup> Autos de 23 de junio de 2023 dentro del radicado No. 41001-31-03-004-2023-00160-00, de 27 de julio de 2023 en el radicado No. 41001-31-03-004-2023-00138-00 y 41001-31-03-004-2023-00183-00, obrantes en archivo PDF04 de la C02SegundaInstancia, del expediente digital del presente impedimento.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Impedimento- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00239-00*

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelvan las diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) para que asuma el trámite del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f63fffb7a79503e2429a146914880c3e859f82a3d215835ca26dbcf32ad6ec**

Documento generado en 02/04/2024 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**